



Lima, veintidós de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA DE LA OCTAVA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA, contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos noventa y uno -tomo II- del catorce de noviembre de dos mil once; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR PENAL DE LIMA, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos uno -tomo II-, sostiene: **i)** que la Sala Penal Superior no realizó un análisis integral de las pruebas que obran en autos y las acreditaciones indiciarias, con las que se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado Delgado Llancari, **ii)** la sindicación de la menor agraviada se acredita con el certificado médico legal número cero cero cuatro mil trescientos ochenta y cuatro - PF - AR [fojas ciento cuarenta y uno, tomo I], donde se determinó que en la secreción vaginal obtenida de la víctima se observaron espermatozoides, documento que no fue evaluado en la sentencia recurrida, y **iii)** tampoco ponderó la declaración de su madre, la propia autoinculpación del acusado en sede preliminar y las conclusiones de la pericia psicológica forense número cero cero tres mil quinientos ochenta y uno - dos mil diez - PSC [fojas ciento cincuenta y uno, tomo I]; por lo que, solicita la anulación de la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y dos -tomo I-, se atribuye a Melquíades Delgado Llancari (conviviente de Rosa Rivera Marca), que el veinticuatro de mayo de dos mil diez, como a las seis horas, aprovechando que la madre de la menor salió del inmueble donde habitan sito en Separadora Industrial, segunda etapa



Pachacamac - Villa El Salvador, para una consulta médica en el Hospital María Auxiliadora, se dirigió a la cama de la agraviada identificada con la clave número ciento cincuenta y seis - dos mil diez (trece años de edad), donde la despojó de sus prendas de vestir, acariciándole el cuello, brazos y sus partes íntimas, luego trató de introducir su miembro viril en la vagina de la niña, lo que le causó dolor, no llegando a consumar el delito porque la menor se puso a llorar, ilícito que se acredita con el certificado médico legal de fojas veintidós -tomo I-, en el que concluyó que la agraviada presenta himen complaciente, no signos de acto contra natura y con el certificado de fojas ciento cuarenta y uno -tomo I-, donde se determinó que en la secreción vaginal de la víctima se observaron espermatozoides completos. **Tercero:** Que, del análisis de autos y los argumentos esgrimidos en el medio impugnatorio interpuesto por la representante del Ministerio Público, se aprecia que los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado Delgado Llancari, ni compulsaron de forma adecuada los medios de prueba que obran en autos, además, no actuaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad. **Cuarto:** Que, en efecto, dicho Colegiado sustentó la absolución en una situación de duda racional, al considerar que el material probatorio no le crea convicción respecto a la culpabilidad de dicho encausado, en la medida que la sindicación de la menor agraviada presenta un conjunto de contradicciones, pues, si bien a nivel preliminar lo sindicó ser autor del hecho ilícito, empero, durante la etapa judicial se retractó, dando como cierta la aseveración de que lo habría hecho en venganza porque el acusado la golpeo con correa -ver fundamento jurídico seis punto cuatro-; sin embargo, no



ponderó que la sindicación inicial -contó con la presencia de la representante del Ministerio Público, la psicóloga Lloclla Huarcaya y su tío Ricardo- tendría como corroboraciones periféricas, lo consignado en el certificado médico legal número cero cero tres mil quinientos setenta y tres - CLS [fojas veintidós, tomo I], debidamente ratificado por el médico legista Seminario Cornejo -fojas ciento dos, tomo I-; las conclusiones arribadas en el protocolo de pericia psicológica número cero cero tres mil quinientos ochenta y uno - dos mil diez - PSC [fojas ciento cincuenta y uno, tomo I] correspondiente a la agraviada; el dictamen pericial de biología forense -fojas doscientos, tomo I- que se complementa con el certificado médico legal número cero cero cuatro mil trescientos ochenta y cuatro - PF - AR [fojas ciento cuarenta y uno, tomo I]; los testimonios de Rosa Ebilia Rivera Marca y Ricardo Delgado Marca -fojas catorce, tomo I y trescientos setenta y siete, tomo II, respectivamente- e incluso la manifestación policial -fojas dieciséis, tomo I- del imputado que contó con las garantías de ley; de lo que se infiere que al expedirse la sentencia impugnada se incurrió en causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

Quinto: Que, en tal sentido, es necesario la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará: **a)** declaración de la menor agraviada, para que en virtud al principio de inmediación se ratifique o no, en su sindicación con respecto a la agresión sexual que habría sufrido por parte del encausado, **b)** el testimonio de Rosa Ebilia Rivera Marca -madre de la menor agraviada-, para que corrobore o no su manifestación policial, **c)** la ratificación de los peritos Carola Janet Jaime Vargas y Marco Antonio Villacorta Angulo, con respecto a las conclusiones descritas en la pericia de biología forense -fojas doscientos, tomo I-, **d)** la ratificación de los psiquiatras Elba Placencia Medina y Delforth Manuel Laguerre Gallardo, con relación a la



evaluación psiquiátrica -fojas doscientos setenta y uno, tomo I- que se practicó al encausado, y **e)** confrontación del testigo Delgado Marca con el procesado, estando a sus versiones contradictorias. **Sexto:** Que, siendo así, de conformidad con lo previsto en la última parte del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos noventa y uno -tomo II- del catorce de noviembre de dos mil once, que absolvió a MELQUÍADES DELGADO LLANCARI de la acusación fiscal formulada en su contra, por la comisión del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor identificada con clave número ciento cincuenta y seis - dos mil diez; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e),
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA